

Asunto C-7/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

8 de enero de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Bezirksgericht Bleiburg (Tribunal de Distrito de Bleiburg, Austria)

Fecha de la resolución de remisión:

6 de noviembre de 2020

Parte demandante:

LKW WALTER Internationale Transportorganisation AG

Partes demandadas:

CB

DF

GH

Objeto del procedimiento principal

Normativa eslovena que frente a una resolución que ordena la ejecución forzosa sin título ejecutivo prevé como única vía de recurso la presentación de un escrito de oposición motivado que debe presentarse en idioma esloveno en el plazo de ocho días — Incumplimiento de este plazo por parte de una sociedad deudora domiciliada en Austria y cuyo despacho de abogados austriaco presentó el escrito de oposición motivado en idioma esloveno doce días después de la notificación de la resolución — Responsabilidad profesional de los abogados — Duda de compatibilidad de la normativa con el Derecho de la Unión.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión con arreglo al artículo 267 TFUE.

Cuestiones prejudiciales

- a) ¿Deben interpretarse los artículos 36 y 39 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los principios de efectividad y equivalencia (principio de cooperación leal con arreglo al artículo 4 TUE, apartado 3), en el sentido de que se oponen a la normativa de un Estado miembro que prevé como única vía de recurso contra una resolución que ordena la ejecución forzosa dictada por un órgano jurisdiccional sin procedimiento contradictorio previo y sin título ejecutivo basado únicamente en las alegaciones de la parte solicitante de la ejecución, la presentación de un escrito de oposición en el plazo de ocho días, en el idioma de dicho Estado miembro, incluso cuando la resolución que ordena la ejecución forzosa sea notificada en otro Estado miembro y en un idioma que el destinatario no entiende y la oposición formulada en un plazo de 12 días sea desestimada por haber sido presentada fuera de plazo?
- b) ¿Debe interpretarse el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación de documentos, en relación con los principios de efectividad y equivalencia, en el sentido de que se opone a una medida nacional que establece que la notificación del formulario normalizado del anexo II, relativo a la información al destinatario sobre el derecho a negarse a aceptar un documento en el plazo de una semana, marca también el inicio del plazo para interponer el recurso previsto contra la resolución que ordena la ejecución forzosa notificada al mismo tiempo y para el que se establece un plazo de ocho días?
- c) ¿Debe interpretarse el artículo 18, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el sentido de que se opone a la normativa de un Estado miembro con arreglo a la cual el recurso consistente en un escrito de oposición motivado contra una resolución que ordena la ejecución forzosa debe presentarse en un plazo de ocho días y este plazo también es aplicable cuando el destinatario de la resolución que ordena la ejecución forzosa tenga su domicilio en otro Estado miembro y dicha resolución que ordena la ejecución forzosa no esté redactada ni en el idioma oficial del Estado miembro en el que se notifica ni en un idioma que el destinatario de la resolución entiende?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), artículo 47

Artículos 4 TUE, apartado 3, y 18 TFUE, apartado 1

Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 1215/2012»), artículos 36 y 39

Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1348/2000 del Consejo, (en lo sucesivo, «Reglamento 1393/2007»), artículo 8.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Zakon o izvršbi in zavarovanju (Ley eslovena sobre la ejecución forzosa y las medidas cautelares; en lo sucesivo, «ZIZ»), artículos 9, 53, 58 y 61.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La parte demandante, LKW Walter Internationale Transportorganisation AG, es una sociedad inscrita en el Registro Mercantil austriaco que opera en el sector del transporte internacional de mercancías.
- 2 El 30 de octubre de 2019, el Tribunal de Distrito de Liubliana, Eslovenia, notificó por correo a la parte demandante una resolución que ordenaba la ejecución forzosa por importe de 17 610,00 euros, más intereses y gastos en idioma esloveno, mediante el cual, la empresa Transport Gaj d.o.o. embargaba créditos de la parte demandante frente a varias empresas eslovenas. Sin embargo, el documento no llegó al departamento jurídico de la sociedad demandante hasta el 4 de noviembre de 2019, debido a que el 1 de noviembre fue festivo en Austria y seguido de un fin de semana. Ese mismo día, mediante un correo electrónico al que se acompañó la resolución, el departamento jurídico solicitó el examen del documento al despacho de abogados que representaba a la empresa en un litigio en Eslovenia. Una vez que los abogados ahora demandados pusieron de manifiesto que la presentación del escrito de oposición motivado debía realizarse en el plazo de ocho días desde la notificación, la parte demandante encargó a los demandados la presentación, en su nombre, del referido escrito de oposición, hecho que se produjo el 11 de noviembre de 2019. Por otra parte, la resolución que ordenaba la ejecución forzosa no se dictó como consecuencia de un título de ejecución forzosa firme y con fuerza ejecutiva, sino únicamente sobre la base de facturas. Los artículos 9, apartado 3; 53, apartado 2, y 61, apartado 2, de la ZIZ disponen que, en caso de una ejecución en virtud de un documento auténtico, la oposición a una resolución que ordena la ejecución forzosa, dando curso favorable a la demanda, debe presentarse en un plazo de ocho días a partir de la notificación de la resolución, haciendo constar los hechos en los que se basa y aportando las correspondientes pruebas.

- 3 Tras haber pagado en plazo la parte demandante la tasa judicial requerida, el 10 de diciembre de 2019, el Tribunal de Distrito de Liubliana desestimó la oposición por extemporánea, al haber sido presentada transcurridos más de ocho días desde la notificación a la parte demandante de la resolución que ordenaba la ejecución forzosa.
- 4 Las partes demandadas interpusieron, en nombre de la parte demandante, un recurso contra la resolución desestimatoria por considerarlo contrario a la Constitución y al Derecho de la Unión, recurso que, sin embargo, fue desestimado por el tribunal de segunda instancia de Maribor. En consecuencia, la resolución que ordenaba la ejecución forzosa devino firme y adquirió fuerza ejecutiva, después de lo cual la parte demandante pagó la totalidad de la reclamación.
- 5 Mediante demanda presentada ante el Bezirksgericht Bleiburg (Tribunal de Distrito de Bleiburg), la parte demandante reclama ahora a las partes demandadas la cantidad de 22 168,09 euros, más intereses y gastos en concepto de responsabilidad profesional de los abogados, ya que las partes demandadas presentaron la oposición fuera de plazo. Las partes demandadas interpusieron un recurso contra el requerimiento de pago expedido el 10 de julio de 2020. En este procedimiento se plantea una petición de decisión prejudicial.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal y breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 6 Las partes demandadas sostienen que el plazo de ocho días para la presentación de un escrito de oposición motivado no es conforme con el Derecho de la Unión. Si los órganos jurisdiccionales eslovenos hubieran aplicado este último correctamente, la oposición se hubiera presentado en plazo y la parte demandante no habría sufrido ningún perjuicio. Por otra parte, la notificación no se efectuó de forma correcta, ya que la información al destinatario de su derecho a negarse a aceptar un documento, establecido en el artículo 8 del Reglamento n.º 1393/2007 (formulario normalizado II), que se había adjuntado en idioma alemán al escrito remitido por correo, se encontraba entre las otras doce páginas de la resolución eslovena que ordenaba la ejecución, por lo que la parte demandante no se percató de ella. Asimismo, la resolución no tiene fuerza ejecutiva fuera del territorio de Eslovenia, pues no cumple las condiciones esenciales para la confirmación de la fuerza ejecutiva establecidas en los artículos 36 y 39 del Reglamento n.º 1215/2012. Según las partes demandantes, el hecho de que la resolución que ordena la ejecución tenga fuerza ejecutiva en el territorio de la República de Eslovenia constituye una discriminación en perjuicio de la parte demandante por razón de su domicilio social o de su nacionalidad en el sentido del artículo 18 TFUE, apartado 1.
- 7 Sobre la **primera cuestión prejudicial**, el órgano jurisdiccional remitente señala que, teniendo en cuenta el principio de efectividad, el breve plazo para presentar un escrito de oposición podría no ser conforme con los artículos 36 y 39 del

Reglamento n.º 1215/2012, en relación con el artículo 47 de la Carta, y se remite a la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de septiembre de 2018 (Profi Credit Polska S. A., C-176/17, EU:C:2018:711), en la que el Tribunal de Justicia señaló que una disposición procesal nacional que establece un plazo de dos semanas afecta a la tutela judicial efectiva. A diferencia de dicho asunto, no se trata aquí ni de un contrato celebrado con consumidores ni de un título cambiario; no obstante, las consideraciones fundamentales de la citada sentencia, en particular las recogidas en los apartados 64 a 67, pueden aplicarse en el presente asunto ya que también aquí hay que presentar un escrito de oposición debidamente motivado dentro de un plazo y pagar las tasas judiciales a tiempo. La doctrina eslovena entiende que el breve plazo para presentar la oposición perjudica o vulnera los derechos del demandado en virtud de los artículos 6 del CEDH y 47 de la Carta, en particular, si este se encuentra domiciliado en otro Estado miembro, ya que debe reaccionar con mayor rapidez que un deudor domiciliado en Eslovenia puesto que tiene que obtener una traducción de la resolución, de la documentación aportada como prueba y del escrito de oposición, lo cual requiere de mucho tiempo. Conforme a los artículos 36 y 39 del Reglamento n.º 1215/2012, la resolución podría ser reconocida y ejecutada en Austria, aunque los órganos jurisdiccionales austriacos no podrían revisar su contenido.

- 8 Por lo que respecta a la **segunda cuestión prejudicial**, el órgano jurisdiccional remitente manifiesta sus dudas en cuanto a la interpretación correcta del cómputo de los plazos respecto al derecho a negarse a aceptar un documento contemplado en el artículo 8 del Reglamento n.º 1393/2007, según el cual el destinatario es informado, mediante el formulario normalizado que figura en el anexo II, de que puede negarse a aceptar el documento que deba notificarse o trasladarse, bien en el momento de la notificación o traslado, o bien devolviendo el documento al organismo receptor en el plazo de una semana si no entiende la lengua del documento. Mientras que, por un lado, el órgano jurisdiccional esloveno parece asumir un plazo simultáneo de una semana, tanto para devolver y negarse a aceptar el documento como para la presentación del escrito de oposición contra la resolución, por otro lado, el órgano jurisdiccional remitente interpreta el artículo 8 de forma que el plazo para presentar el escrito de oposición, en su caso, comienza una vez haya transcurrido el plazo de una semana para ejercer el derecho a negarse a aceptar un documento. De lo contrario, un deudor que no entiende el idioma en el que está redactado el documento del órgano jurisdiccional, circunstancia que ocurrirá con mayor frecuencia en el caso de deudores establecidos en otro Estado miembro, se encontraría en peor situación que un deudor que sí entiende el idioma de la resolución que ordena la ejecución forzosa, ya que perdería un tiempo valioso, debido a la necesidad de traducción. El Tribunal de Justicia ya ha declarado que es preciso interpretar el Reglamento n.º 1393/2007 de manera que se garantice un justo equilibrio entre los intereses del demandante y del demandado, destinatario del documento, conciliando los objetivos de eficacia y rapidez de la transmisión de los documentos procesales con la exigencia de asegurar una protección adecuada del derecho de defensa del destinatario del documento (véase la sentencia de 16 de septiembre de 2015, Alpha Bank Cyprus Ltd, C-519/13, EU:C:2015:603, apartado 33). En opinión del

órgano jurisdiccional remitente, si ambos plazos comienzan a correr de forma simultánea, el derecho de defensa del destinatario del documento no estará adecuadamente protegido y quedará vulnerado su derecho a decidir libremente si se niega a aceptarlo o si decide interponer un recurso. La devolución del documento ocasionaría retrasos procesales de varias semanas o incluso meses, ya que el órgano jurisdiccional esloveno tendría que requerir primero al acreedor la presentación de las traducciones de la resolución que ordena la ejecución forzosa y solamente después procedería nuevamente a la notificación en el otro Estado miembro. Sin embargo, si el destinatario desea que el asunto se resuelva rápidamente, a pesar de la falta de conocimiento del idioma, deberá tener la posibilidad de aceptar el documento en una lengua extranjera sin traducción y de obtener por sí mismo una traducción, en lugar de hacer uso de su derecho a negarse a aceptar el documento. En opinión del órgano jurisdiccional remitente y debido a la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva con arreglo al artículo 47 de la Carta, el artículo 8 del Reglamento n.º 1397/2007 debe entenderse en el sentido de que el destinatario puede ejercer su derecho a decidir libremente en el plazo de una semana antes de que comience a correr el plazo para presentar el escrito de oposición. Se atribuye a los Estados miembros el cometido de establecer plazos razonables para el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva. No obstante, deberán respetarse siempre los principios de equivalencia y de efectividad. Para respetar las exigencias del principio de efectividad, dicho plazo debe ser materialmente suficiente para la preparación e interposición de un recurso judicial efectivo (véanse las sentencias de 28 de julio de 2011, Samba Diouf, C-69/10, EU:C:2011:524, apartado 66; de 26 de septiembre de 2013, Texdata Software, C-418/11, EU:C:2013:588, apartado 80, y de 9 de noviembre de 2020, JP, C-651/19, EU:C:2020:681, apartado 57). En línea con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia respecto al principio de efectividad, el plazo de una semana o de ocho días en el que se debe tomar una decisión al mismo tiempo sobre si no se acepta un documento redactado en un idioma extranjero o si se traduce, a la vez que se formula un escrito de oposición motivado, parece demasiado breve para que se pueda preparar e interponer un recurso judicial efectivo.

- 9 Respecto a la **tercera cuestión prejudicial**, el órgano jurisdiccional remitente expresa sus dudas acerca de si el artículo 18 TFUE se opone a la normativa eslovena en lo que se refiere al plazo de ocho días para presentar un escrito de oposición a la resolución que ordena la ejecución forzosa cuando esta es enviada a un deudor domiciliado en otro Estado miembro. El artículo 18 TFUE prohíbe toda discriminación por razón de la nacionalidad. Los ciudadanos de un Estado miembro en donde se establezca un plazo de solo ocho días para presentar un escrito de oposición a resoluciones que ordenan la ejecución forzosa estarán normalmente familiarizados con estos plazos tan breves y, además, dominarán el idioma en el que se dicte la resolución que ordena la ejecución forzosa. Las partes domiciliadas en otro Estado miembro no tienen por qué esperarse un plazo tan breve, en particular cuando en su propio Estado miembro los plazos son considerablemente más largos (en Austria, por ejemplo, el plazo para interponer un recurso contra un requerimiento de pago es de cuatro semanas) y también el

plazo previsto para interponer un recurso contra un requerimiento de pago europeo es de 30 días. Además, un deudor establecido en otro Estado miembro debe primero mandar traducir la resolución que ordena la ejecución forzosa para comprender su contenido y poder decidir si se opone a la misma, lo que suele llevar cierto tiempo, y esto reduce aún más el ya de por sí breve plazo de presentación de un escrito de oposición. Asimismo, la normativa permite al acreedor utilizar el procedimiento esloveno para obtener una resolución que ordene la ejecución forzosa en lugar del procedimiento para la expedición de un requerimiento de pago europeo contra deudores domiciliados en otro Estado miembro, con la esperanza por parte del acreedor de que el deudor no pueda cumplir un plazo tan breve.

Bezirksgericht Bleiburg

Bleiburg, 6 de noviembre de 2020

DOCUMENTO DE TRABAJO